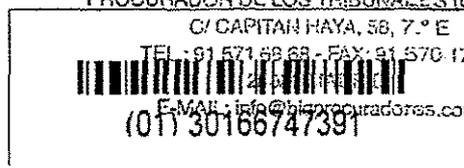




MARIA JOSE BUENO RAMIREZ
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES (Col. 1725)

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 33 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 - 28013
45029730
NIG: 28.079.45.3-2011/0027356

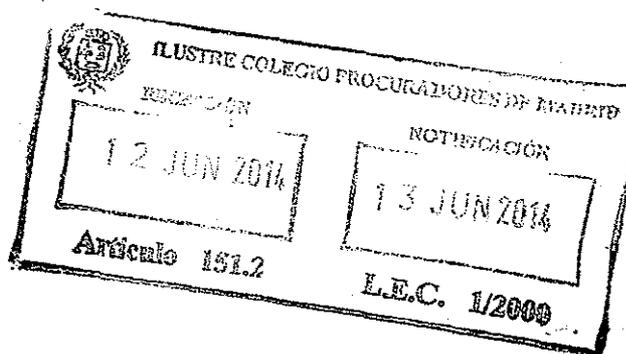


Procedimiento Ordinario 115/2011

Demandante/s: SRH CONSTRUCCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS SA
PROCURADOR D./Dña. .

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 224/2014



ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

Dra. D^a. Eva María Bru Peral

En Madrid, a cinco de junio de dos mil catorce en autos del procedimiento ordinario 115/2011 seguidos a instancia de la mercantil SRH Construcciones Civiles y Administrativas SA, representada por el Procurador y defendido por el Letrado contra el Ayuntamiento de Móstoles, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación y defensa de la mercantil SRH Construcciones Civiles y Administrativas SA, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra



Madrid

la denegación del Ayuntamiento de Móstoles de devolución de la tasa por licencia urbanística.

Segundo.- ~~Una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, se dio~~ traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que efectuó mediante escrito presentado con fecha de entrada de 29 de octubre de 2012 en que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando que se dicte sentencia en la que se anule la resolución impugnada, y se acuerde que la mercantil recurrente no está sujeta a tasa al no ser exigible la obtención de licencia por tratarse de una obra promovida por la Administración Pública, el Ayuntamiento de Móstoles, a través de la empresa municipal de aparcamientos SA.

Tercero.- A continuación se dio traslado a la representación del Ayuntamiento de Móstoles para la contestación a la demanda, lo que realizó mediante escrito presentado con fecha de entrada de 7 de diciembre de 2012, en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, suplicando que se dicte sentencia en la que se desestime el recurso interpuesto confirmando el acto recurrido.

Cuarto.- Una vez admitida y practicada la prueba que se consideró pertinente de las propuestas por las partes, con el resultado que obra en las actuaciones, presentadas conclusiones, pasaron las actuaciones a los efectos previstos en el artículo 57.2 LRJCA, tras lo cual quedó el recurso visto para sentencia, la cual se dicta cuando por orden corresponde con el cumplimiento de las formalidades procesales.

La cuantía del recurso ha quedado fijada por Decreto de 11 de enero de 2013 en 64.223,51€.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la Resolución de 1 de julio de 2011 del Tribunal Económico-administrativo del Ayuntamiento de Móstoles por la que se desestimaba la reclamación económica-administrativa interpuesta contra la Resolución del Director General de

Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Móstoles por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación nº 6249457 de la tasa por licencia urbanística, expediente urbanístico 2579/2005, por importe de 62.223,51 €.

Las pretensiones de las partes han quedado expuestas anteriormente dándose aquí por reproducidas.

Segundo.- La parte recurrente alega en defensa de su derecho que el coste y titularidad de la obra pertenece a la Empresa Municipal de Aparcamiento SA, cuyo titular es el propio Ayuntamiento que gira la liquidación, sin que las obras en cuestión estén dentro del hecho imponible de la tasa, al primar el elemento comunitario sobre el individual

Por el contrario, el Letrado del Ayuntamiento de Móstoles mantiene que la Empresa Municipal de Aparcamiento SA no es un ente de derecho Público, al estar sometida al derecho privado, con personalidad jurídica distinta de la del Ayuntamiento, siendo además que la mercantil recurrente pidió licencia de obras.

En el presente recurso, son hechos no discutidos por las partes que la mercantil recurrente solicitó licencia de obra mayor para la construcción de un aparcamiento en la calle Luna, obras derivadas de la adjudicación realizada con fecha 13 de febrero de 2005 por la Empresa Municipal de Aparcamientos de Móstoles, SA (anuncio publicado en el BOE núm. 83 de 7 de abril de 2005).

Tercero.- Atendiendo a lo expuesto, lo primero que debe determinarse es cuál es el hecho imponible gravado por las tasas e impuestos, para determinar la correspondiente normativa de aplicación así como si procede o no la devolución según se haya o no realizado.

La Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en su artículo 151, relativo a actos sujetos a intervención municipal, determina que están sujetos a licencia urbanística, en los términos de la presente Ley y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos de uso del suelo, construcción y edificación para la implantación y el desarrollo de actividades. No obstante, en el apartado 3º se establece que no están sujetas a licencia urbanística las obras de urbanización previstas en los

correspondientes proyectos debidamente aprobados y cuantas otras sean objeto de órdenes de ejecución; y en el apartado 4º se regula que cuando los actos de uso del suelo, construcción y edificación sean promovidos por los Ayuntamientos en su propio término municipal, el acuerdo municipal que los autorice o apruebe estará sujeto a los mismos requisitos y producirá los mismos efectos que la licencia urbanística a los efectos de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de régimen local.

Conforme con esta regulación la Ley de Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 20 determina el hecho imponible de las tasas, considerando que constituye el mismo la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, y exceptuando, no sujeción y exención, en el artículo 21, el abastecimiento de aguas en fuentes públicas, el alumbrado de vías públicas, la vigilancia pública en general, la protección civil, la limpieza de la vía pública y la enseñanza en los niveles de educación obligatoria, así como todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional y los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones explotados directamente. A su vez, sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, son las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 LGT que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley; o que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales.

Igualmente el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística del Ayuntamiento de Móstoles dispone que el hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada por motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y usos previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y

saneamiento y, finalmente, que no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

Así pues la tasa por licencia de obras y urbanística tiene por hecho imponible de la ~~realización de las actividades jurídicas administrativas y técnicas precisas para el~~ otorgamiento por el Ayuntamiento de la correspondiente licencia urbanística.

En este sentido ya desde la Sentencia de 9 de junio de 1998, el Tribunal Supremo ha expuesto que: *"La Sala tiene reiteradamente declarado, de acuerdo, por otro lado, con cuanto establecían los arts. 6.b) del Real Decreto 3250/1976, de 30 de Diciembre, 199.b) del Texto Refundido de 18 de Abril de 1986 y establecen los arts. 20 y concordantes -fundamentalmente el 23.2.b)- de la vigente Ley de Haciendas Locales, el hecho imponible de esta tasa es, precisamente, la autorización municipal para construir como resultado de la prestación de unos servicios o la realización de actividades de la competencia municipal que concretan en el solicitante la cualidad de beneficiario y, por ende, de sujeto pasivo -Sentencias, entre otras, de 7 de Junio y de 18 de Diciembre de 1995-, de tal suerte que si el Ayuntamiento deniega la licencia no puede exigir el pago de liquidación alguna por este concepto. De ahí que lo decisivo para legitimar esta tasa no sea el sentido de las actividades municipales a desarrollar con motivo de la solicitud de la licencia, esto es, que tales actividades -principalmente de orden técnico-urbanístico- sean o no favorables a su concesión, sino el acto final de otorgamiento"*.

Asimismo en la STS de 18 de abril de 2000 se determinó: *"... no ha existido, en este caso, una previa solicitud expresa y un consecuente otorgamiento formal de licencia de obras, anterior al inicio de la construcción del aparcamiento, pues, siendo así que tal clase de licencias tiene su razón de ser en el examen del proyecto de la obra por el Ayuntamiento competente, a fin de comprobar el ajuste del mismo con el planeamiento y, en general, con la legalidad urbanística (tal como se exige en los artículos 178.2 de la Ley del Suelo de 1976 , 3 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978 y 242 del Texto Refundido de 1992), la licencia cuestionada resultaba superflua e innecesaria en tanto en cuanto se había cumplido ampliamente, con anterioridad, su objetivo o su finalidad con el estudio y análisis técnico y legal que de las obras había realizado a priori la Corporación concedente (pues, en efecto, se trata de una construcción y de un servicio cuya viabilidad técnica y jurídica había sido contrastada por el Ayuntamiento no sólo antes de la convocatoria del concurso -estudio del*

anteproyecto- sino también después de la adjudicación de la concesión - aprobación del proyecto de la adjudicataria- y, asimismo, durante la ejecución del mismo - inspección, órdenes y modificaciones-). ”

Cuarto.- En el presente caso, se trata de obras ejecutadas en cumplimiento del proyecto de obras y pliegos de cláusulas administrativas particulares aprobadas por una empresa del Ayuntamiento, de ahí que el control de la legalidad urbanística de las obras no discorra por el cauce del otorgamiento de la licencia sino por el más riguroso del contrato administrativo. En este sentido las normas de contratación pública se aplican plenamente a las empresas cuyo capital sea, en porcentaje superior al 50 por 100, de una Administración Pública, y en este caso, el Ayuntamiento de Móstoles posee el 100 por 100.

Por ello, la aplicación del artículo 151.4 de la Ley 9/01 encaja en este caso, al estar ante unos actos de uso del suelo promovidos por el Ayuntamiento de Móstoles, a través de su empresa, dentro de su propio término municipal, y ello porque es el Ayuntamiento quien ostenta la condición de promotor real de las obras, según el artículo 9.1 de la Ley 38/1999, de 5 de octubre, de Ordenación de la Edificación: "1. Será considerado promotor cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título", sin que sea óbice a esta conclusión el que por la mercantil recurrente se solicitara licencias de obras, por cuanto lo relevante no es que se concediese la licencia de obras, sino si ésta era o no necesaria. En un supuesto semejante, la STSJ, sección 2ª, de 5 de febrero de 2014, Recurso: 840/2013, Ponente D. Miguel Ángel García Alonso.

En consecuencia, procede la estimación del presente recurso contencioso-administrativo.

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en la anterior redacción del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

~~Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo 115/2011~~
interpuesto por representación de la mercantil SRH Construcciones Civiles y
Administrativas SA, contra las resoluciones expresadas en el primer fundamento de
derecho de esta sentencia, las cuales se anulan, según lo expuesto en la presente
sentencia, por no ser conformes a derecho.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que
contra la misma cabe recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 80 ss de
la LRJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-
Administrativa.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando
testimonio de la misma en las actuaciones.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, es
entregada en esta Secretaría para su notificación, de lo que doy fe.